

DOSSIER N° 7

La debida diligencia en investigaciones por violencia contra personas LGBTI+

UFEM | Unidad Fiscal Especializada en Violencia contra las Mujeres



La debida diligencia en investigaciones por violencia contra personas LGBTI+

Elaborado por Unidad Fiscal Especializada en Violencia contra las Mujeres (2021)

Fiscal a cargo: Mariela Labozzetta

Equipo de trabajo: Agustina Rodríguez, Analía Ploskenos, Deborah Rifkin, Matías Gurevich, Vanesa Fridman, Ana Laura López, Natalia López.

Diseño: Dirección de Comunicación Institucional
Ministerio Público Fiscal de la Nación.

Edición: noviembre 2021

DOSSIER N° 7

La debida diligencia en investigaciones por violencia contra personas LGBTI+

UFEM | Unidad Fiscal Especializada en Violencia contra
las Mujeres

Índice

PRESENTACIÓN	9
I. CARACTERIZACIÓN DEL FENÓMENO	11
ONU. Discriminación y violencia contra las personas por motivos de orientación sexual e identidad de género. Informe de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. A/HRC/29/23, 4 de mayo de 2015.	11
ONU. Asamblea General. Leyes y prácticas discriminatorias y actos de violencia cometidos contra personas por su orientación sexual e identidad de género. Informe del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. A/HRC/19/41, 17 de noviembre de 2011.....	11
ONU. Informe del Experto Independiente sobre la protección contra la violencia y la discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género acerca de su misión a la Argentina. A/HRC/38/43/Add.1, abril 2018.....	12
CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Vicky Hernández y otras vs. Honduras. Sentencia de 26 de marzo de 2021.....	13
CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Azul Rojas Marín y otras vs. Perú. Sentencia de 12 de marzo de 2020.	15
COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Violencia contra personas lesbianas, gays, bisexuales, trans e intersex en América. OAS/Ser.L/V/II.rev.1 Doc. 36, 12 noviembre 2015.....	16
COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Violencia contra personas lesbianas, gays, bisexuales, trans e intersex en América. OAS/Ser.L/V/II.rev.1 Doc. 36, 12 noviembre 2015.....	19
II. DEBERES DEL ESTADO EN MATERIA DE PREVENCIÓN Y ATENCIÓN DE ESTAS VIOLENCIAS	21
CEDAW. Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer. Observaciones finales sobre el séptimo informe periódico de la Argentina. CEDAW/C/ARG/CO/7. 18 de noviembre 2016.....	21

ONU. Recopilación y gestión de datos como medio para fomentar la sensibilización acerca de la violencia y la discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género. Informe del Experto Independiente sobre la protección contra la violencia y la discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género, Víctor Madrigal-Borloz. A/HRC/41/45, 2019..... 21

ONU. Discriminación y violencia contra las personas por motivos de orientación sexual e identidad de género. Informe de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. A/HRC/29/23, 4 de mayo de 2015. 22

COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Violencia contra personas lesbianas, gays, bisexuales, trans e intersex en América. OAS/Ser.L/V/II.rev.1 Doc. 36, 12 noviembre 2015..... 23

ONU. Informe del Experto Independiente sobre la protección contra la violencia y la discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género acerca de su misión a la Argentina. A/HRC/38/43/Add.1, abril 2018..... 24

COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Violencia contra personas lesbianas, gays, bisexuales, trans e intersex en América. OAS/Ser.L/V/II.rev.1 Doc. 36, 12 noviembre 2015..... 25

COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Violencia contra personas lesbianas, gays, bisexuales, trans e intersex en América. OAS/Ser.L/V/II.rev.1 Doc. 36, 12 noviembre 2015..... 26

III. ESTÁNDARES Y PAUTAS EN MATERIA DE INVESTIGACIÓN Y SANCIÓN DE LA VIOLENCIA LETAL.....28

ONU. Asamblea General. Leyes y prácticas discriminatorias y actos de violencia cometidos contra personas por su orientación sexual e identidad de género. Informe del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. A/HRC/19/41, 17 de noviembre de 2011..... 28

PRINCIPIOS DE YOGYAKARTA. Principios sobre la aplicación de la legislación internacional de derechos humanos en relación con la orientación sexual y la identidad de género, marzo 2007 y su actualización PRINCIPIOS DE YOGYAKARTA +10, noviembre 2017..... 28

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Vicky Hernández y otras vs. Honduras. Sentencia de 26 de marzo de 2021..... 29

COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Violencia contra personas lesbianas, gays, bisexuales, trans e intersex en América. OAS/Ser.L/V/II.rev.1 Doc. 36, 12 noviembre 2015..... 31

IV. REPARACIÓN35

PRINCIPIOS DE YOGYAKARTA. Principios sobre la aplicación de la legislación internacional de derechos humanos en relación con la orientación sexual y la identidad de género, marzo 2007 y su actualización PRINCIPIOS DE YOGYAKARTA +10, noviembre 2017..... 35

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Vicky Hernández y otras vs. Honduras. Sentencia de 26 de marzo de 2021..... 36

COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Violencia contra personas lesbianas, gays, bisexuales, trans e intersex en América. OAS/Ser.L/V/II.rev.1 Doc. 36, 12 noviembre 2015..... 37

V. DEBIDA DILIGENCIA REFORZADA: RECOMENDACIONES Y PAUTAS DE INVESTIGACIÓN EN MATERIA DE VIOLENCIA LETAL CONTRA PERSONAS LGBTI+38



VIOLENCIA LETAL CONTRA PERSONAS LGBTI+ Y ESTÁNDARES DE INVESTIGACIÓN ESTABLECIDOS EN INSTRUMENTOS INTERNACIONALES Y REGIONALES DE DDHH.

Cuando los Estados no realizan investigaciones exhaustivas e imparciales respecto de los casos de violencia contra las personas LGBTI, se genera una impunidad frente a estos crímenes que envía un fuerte mensaje social de que la violencia es condonada y tolerada, lo que puede a su vez generar más violencia y conduce a las víctimas a desconfiar en el sistema de justicia (CIDH, 2015: párrafo 22).

PRESENTACIÓN

Desde hace varios años, los derechos de las personas LGBTI+¹ se instalaron en la comunidad internacional bajo el paradigma de los derechos humanos. Esto se ha visto reflejado en la visibilización de las expresiones y manifestaciones de discriminaciones y violencias contra esta población.

Partiendo de este escenario, la Unidad Fiscal Especializada en Violencia contra las Mujeres (UFEM) ha elaborado este documento que sistematiza, a partir de las obligaciones surgidas del estándar de debida diligencia reforzada, una serie de informes, resoluciones y recomendaciones, provenientes de instrumentos internacionales y regionales de Derechos Humanos, con el fin de ilustrar las dinámicas y formas que adquiere la violencia que padecen las personas LGBTI+ y, en particular, la violencia letal, identificando los contextos estructurales de desigualdad y discriminación que facilitan el ejercicio de estos asesinatos.

Estos instrumentos brindan conceptos generales y pautas de prevención y actuación a seguir por los Estados y las agencias que los componen, en especial los Poderes Judiciales y Ministerios Públicos, cuyo deber de desempeño en materia de prevención, investigación y sanción de crímenes por razones de género hace efectiva **la obligación de debida diligencia reforzada** surgida de la **Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención de Belém do Para”** retomada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) en múltiples fallos². En este sentido, especial hincapié debe hacerse sobre la reciente sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Vicky Hernández y otras Vs. Honduras. En un pronunciamiento histórico, dictado en junio 2021, la Corte determinó que Honduras violó los derechos a la vida y la integridad personal de una mujer trans asesinada en 2009. A su vez, en este fallo la Corte entiende que el ámbito de aplicación de la Convención de Belém do Pará se refiere también a situaciones de violencia basada en su género contra las mujeres trans, y por lo tanto, al aplicar este tratado, desarrolla la noción de debida diligencia reforzada³. La sentencia, a la vez que reconoce la violencia generalizada que sufren las personas LGBTI+ y la impunidad en la que quedan estos hechos, reafirma los principios de igualdad y no discriminación.

1. El término LGTBI refiere a las personas lesbianas, gay, trans (transgénero, transexuales y travestis), bisexuales e intersex. Siguiendo el estándar internacional planteado por los principios de Yogyakarta, se atiende así a las diferentes y múltiples categorizaciones que existen sobre las identidades de las denominadas personas LGBTI+ y se reconoce la auto-identificación de cada persona como parte de sus derechos fundamentales; en consecuencia, es posible que varias personas no se nominen a sí mismas dentro de la terminología LGBTI aunque sean percibidas como tales por otras personas y puedan ser víctimas de violencias que obedecen a las mismas dinámicas que viven las denominadas personas LGBTI+ (ver Comisión Internacional de Juristas (ICJ), Principios de Yogyakarta: Principios sobre la aplicación de la legislación internacional de derechos humanos en relación con la orientación sexual y la identidad de género, marzo 2007 y su actualización de noviembre 2017; CIDH “Algunas precisiones y términos relevantes”; Relatoría sobre los derechos de las personas LGBTI, disponible en <http://www.oas.org/es/cidh/lgtbi/mandato/precisiones.asp> y <https://www.oas.org/es/cidh/multimedia/2015/violencia-lgbti/terminologia-lgbti.html>).

2. En el caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México se construyó el deber de debida diligencia reforzada de la conjunción entre la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH) y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (también conocida como “Convención de Belém do Pará”) que insta a los Estados parte a “actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer. Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México. Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas. Sentencia del 16 de noviembre de 2009, párr. 284. En el mismo sentido ver: Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160, párr. 276, 388, entre otros.

3. A mayor ilustración, ver la selección de párrafos de la sentencia, presente en este documento.

Desde la labor de esta Unidad Fiscal, entendemos que la observancia de las pautas y criterios contenidos en el presente documento contribuirá con la disminución de algunas prácticas discriminatorias y estereotipadas sostenidas por parte de las agencias de la administración de justicia que no solo favorecen la impunidad de los crímenes contra las personas LGBTI+, sino que también perpetúan un sistema social basado en jerarquías y desigualdades sociales y de género⁴.

4. Ver Renaud, René Boivin, "Características y factores de la violencia homicida contra las minorías sexuales en la Ciudad de México, 1995-2013", en Sexualidad, Salud y Sociedad, núm. 23, Río de Janeiro, pp. 22-57, 2016, recuperado de <https://www.redalyc.org/journal/2933/293346767002/html/>.

I. CARACTERIZACIÓN DEL FENÓMENO

Expresiones y manifestaciones de la violencia. Contextos. Tipos de violencia. Grupos especialmente vulnerables. Personas trans y Convención de Belém Do Pará. Violencia institucional y discriminación. Violencia en contexto carcelario mujeres trans.

ONU. Discriminación y violencia contra las personas por motivos de orientación sexual e identidad de género. Informe de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. A/HRC/29/23, 4 de mayo de 2015⁵.

23. La violencia motivada por la homofobia y la transfobia suele ser especialmente brutal y en algunos casos se caracteriza por niveles de crueldad superiores a los de otros delitos motivados por prejuicios. Los actos violentos incluyen acuchillamientos, la violación anal y la mutilación genital, así como la lapidación y el desmembramiento⁶.

26. En todas las regiones se han documentado asesinatos de personas LGBT motivados por prejuicios. El Relator Especial sobre las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias ha señalado la existencia de “homicidios espeluznantes” perpetrados con gran impunidad, en ocasiones presuntamente con la “complicidad de las autoridades encargadas de las investigaciones” (A/HRC/26/36/Add.1, párr. 85). Los órganos de tratados, los procedimientos especiales y los organismos de las Naciones Unidas siguen expresando su inquietud por estos asesinatos y otros actos violentos similares, como el asesinato de mujeres transexuales en el Uruguay y de mujeres lesbianas negras en Sudáfrica. En una agresión en Chile, un hombre gay fue golpeado y asesinado por neonazis, que lo quemaron con cigarrillos y grabaron esvásticas en su cuerpo⁷.

ONU. Asamblea General. Leyes y prácticas discriminatorias y actos de violencia cometidos contra personas por su orientación sexual e identidad de género. Informe del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. A/HRC/19/41, 17 de noviembre de 2011⁸.

A. Asesinatos, violaciones y otros actos de violencia discriminatoria

20. En todas las regiones se han registrado episodios de violencia homofóbica y transfóbica. Esa violencia puede ser física (a saber, asesinatos, palizas, secuestros, violaciones y agresiones sexuales) o psicológica (a saber, amenazas, coacciones y privaciones arbitrarias de la libertad). Estas agresiones constituyen una forma de violencia de género, impulsada por el deseo de castigar a quienes se considera que desafían las normas de género.

5. Disponible en: https://www.un.org/en/ga/search/view_doc.asp?symbol=A/HRC/29/23&referer=/english/&Lang=S

6. Contiene citas internas.

7. Contiene citas internas.

8. Disponible en: https://www.ohchr.org/Documents/Issues/Discrimination/A.HRC.19.41_spanish.pdf

21. Además de la violencia en las calles y otras agresiones espontáneas en lugares públicos, las personas a las que se considere lesbianas, gays, bisexuales o trans pueden ser objeto de abusos más organizados, en particular de extremistas religiosos, grupos paramilitares, neonazis y nacionalistas extremistas. Las personas lesbianas, gays, bisexuales y trans jóvenes y las personas de todas las edades que se considere que transgreden las normas sociales corren el riesgo de violencia familiar y comunitaria. Las lesbianas y las mujeres trans corren un riesgo especial debido a la desigualdad entre los géneros y las relaciones de poder en el seno de las familias y la sociedad en sentido más amplio.

22. La violencia contra las personas lesbianas, gays, bisexuales y trans suele ser especialmente despiadada en comparación con otros delitos motivados por prejuicios. Según la Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa (OSCE), los delitos y los incidentes homofóbicos se suelen caracterizar por un alto grado de crueldad y brutalidad y comprenden palizas, torturas, mutilaciones, castraciones y agresiones sexuales⁹.

ONU. Informe del Experto Independiente sobre la protección contra la violencia y la discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género acerca de su misión a la Argentina. A/ HRC/38/43/Add.1, abril 2018.

VI. Dificultades

A. Violencia institucional y discriminación conexa

43. (...) La violencia institucional, a través de acciones negativas y omisiones por parte de funcionarios estatales, es una de las causas fundamentales de la violencia y la discriminación relacionadas con la orientación sexual y la identidad de género, así como un factor agravante y una consecuencia, y perpetúa el círculo vicioso del abuso. Es especialmente preocupante el asesinato de mujeres transgénero, habida cuenta de que las organizaciones de la sociedad civil han denunciado unas 50 muertes entre 2008 y 2016. En 2012, el Instituto Nacional de Estadística y Censos informó en la primera encuesta sobre la población trans de que el 83% de los encuestados habían sido víctimas de graves actos de violencia o de discriminación policial.

44. Algunos agentes del orden están aparentemente implicados en las violaciones, y la impunidad constituye un importante dilema. A esto se suman las dificultades a que se enfrentan las víctimas y los supervivientes que tratan de acceder al sistema de justicia, debido a los prejuicios inherentes que existen contra los distintos colectivos que exigen protección en relación con su orientación sexual e identidad de género.

9. Cita interna: "Hate Crimes in the OSCE Region – Incidents and Responses", Annual Report for 2006, OSCE/ODIHR, Warsaw, 2007, p. 53. See also Altschiller, Donald, Hate Crimes: A Reference Handbook, ABC-CLIO, 2005, pp. 26–28: "(Murders of gay men) frequently involved torture, cutting, mutilation... showing the absolute intent to rub out the human being because of his (sexual) preference".

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Vicky Hernández y otras vs. Honduras. Sentencia de 26 de marzo de 2021¹⁰.

112. (...) existen elementos para inferir razonablemente que la violencia ejercida contra Vicky Hernández, que culminó con su muerte, muy probablemente fue ejercida por **motivos de género y/o en razón de su expresión de género o de su identidad de género. Además, se cuenta con pruebas que permiten presumir que Vicky Hernández pudo ser víctima de violencia sexual.** Algunos elementos concretos que apuntan a esas conclusiones son los siguientes: a) el contexto de discriminación y de violencia contra personas LGBTI en Honduras, en particular durante la época en la que ocurrió la muerte de Vicky Hernández; b) la existencia de un preservativo aparentemente usado al lado del cuerpo de Vicky; c) la exposición del cuerpo sin vida de Vicky Hernández en plena calle, vestida con su atuendo como una trabajadora sexual; d) la condición de defensora de las personas LGBTI y sus derechos, y e) la naturaleza de las heridas en su rostro (mostraba unas heridas irregulares en su ojo izquierdo y la región frontal izquierda y un equimosis en su región palpebral) (...).

Sobre la alegada violación a la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará)

128. La Convención de Belém do Pará, en su artículo 1, hace referencia a la violencia contra la mujer basada en su género. Esta violencia se erige sobre un sistema de dominación patriarcal fuertemente arraigado en estereotipos de género, y constituye una “manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres”¹¹. **La violencia en contra de las personas fundamentada en la identidad o expresión de género, y específicamente en contra de las mujeres trans, también se encuentra basada en el género, en cuanto construcción social de las identidades, funciones y atributos asignados socialmente a la mujer y al hombre. Su manifestación responde, no obstante, a un patrón específico de violencia y discriminación por lo que debe abordarse teniendo en cuenta sus particularidades para brindar una respuesta adecuada y efectiva.** De esta forma, la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos ha afirmado que la violencia transfóbica “constituye una forma de violencia de género, impulsada por el deseo de castigar a quienes se considera que desafían las normas de género” y, además, que la “violencia contra las personas lesbianas, gays, bisexuales y trans suele ser especialmente despiadada en comparación con otros delitos motivados por prejuicios”¹².

129. Asimismo, el **artículo 9 de la Convención de Belém do Pará** insta a los Estados para que, a la hora de adoptar medidas para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, tomen en cuenta

10. Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_422_esp.pdf

11. Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160, párr. 303; Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205, párr. 397 y Caso Guzmán Albarracín y otras VS. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de junio de 2020. Serie C No. 405, párr. 113.

12. Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. Informe Leyes y prácticas discriminatorias y actos de violencia cometidos contra personas por su orientación sexual e identidad de género, 17 de noviembre de 2011, UN doc A/HRC/19/41.

“la situación de vulnerabilidad a la violencia que pueda sufrir la mujer en razón, entre otras, de su raza o de su condición étnica, de migrante, refugiada o desplazada”. Esta lista de factores no es numerus clausus, como lo indica la utilización de la expresión “entre otras”. De esta forma, **es dable considerar que la identidad de género en determinadas circunstancias como la presente, que se trata de una mujer trans, constituye un factor que puede contribuir de forma interseccional a la vulnerabilidad de las mujeres a la violencia basada en su género.** En efecto, la Corte ha determinado que la orientación sexual y la identidad de género son categorías protegidas por la Convención Americana y que está proscrita cualquier norma, acto o práctica discriminatoria basada en la orientación sexual o en la identidad de género de las personas¹³. Además, esta Corte ha sostenido que la identidad de género es “la vivencia interna e individual del género tal como cada persona la siente, la cual podría corresponder o no con el sexo asignado al momento del nacimiento”, por lo que **“el reconocimiento de la identidad de género se encuentra ligada necesariamente con la idea según la cual el sexo y el género deben ser percibidos como parte de una construcción identitaria que es resultado de la decisión libre y autónoma de cada persona, sin que deba estar sujeta a su genitalidad”**¹⁴.

130. De la misma manera, la Comisión Interamericana en su Informe sobre Violencia contra Personas Lesbianas, Gay, Bisexuales, Trans e Intersex en América, observó que: *la orientación sexual y la identidad de género no están expresamente incluidas en la Convención de Belém do Pará. No obstante, la considera que la Convención de Belém do Pará es un “instrumento vivo”. En consecuencia, la [Comisión] considera que cuando el artículo 9 de la Convención de Belém do Pará se refiere a la obligación del Estado de tener especialmente en cuenta la situación de la violencia que pueda sufrir la mujer, en razón de varios factores “entre otros”, éstos necesariamente incluyen la orientación sexual y la identidad de género*¹⁵.

131. En congruencia con la anterior, el Comité de las Naciones Unidas para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (CEDAW) indicó en su Recomendación General No. 28 de 2010 que “si bien en la Convención [CEDAW] solo se menciona la discriminación por motivos de sexo, al interpretar el artículo 1 junto con el párrafo f) del artículo 2 y el párrafo a) del artículo 5 se pone de manifiesto que la Convención abarca la discriminación contra la mujer por motivos de género”¹⁶. En su Recomendación No. 35 de 2017 sobre la violencia por razón de género, **el CEDAW consideró que la expresión “violencia de género contra la mujer” es “un término más preciso que pone de manifiesto las causas y los efectos relacionados con el género de la violencia”**. Asimismo, en esta Recomendación se analizaron los diferentes **factores que pueden incidir en la discriminación contra la mujer, indicando entre ellos “la condición de lesbiana, bisexual, transgénero o intersexual”**¹⁷.

13. Cfr. Caso Atala Riffo y niñas Vs. Chile, supra, párr. 91 y Opinión Consultiva OC-24/17, supra, párr. 68.

14. Opinión Consultiva OC-24/17, supra, párr. 94

15. Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Violencia contra Personas Lesbianas, Gay, Bisexuales, Trans e Intersex en América, 12 de noviembre de 2015. Doc OAS/Ser.L/V/II.re.2 Doc 36, párr. 52.

16. Cita interna: Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer. Recomendación general núm. 28 relativa al artículo 2 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, 16 de diciembre de 2010, CEDAW/C/GC/28, párr. 5.

17. Cita interna: Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer. Recomendación general núm. 35 sobre violencia por razón de género contra la mujer, por la que se actualiza la recomendación general num.19, 26 de julio 2017, CEDAW/C/GC/35, párrs. 9 y 12.

*CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Azul Rojas Marín y otras vs. Perú. Sentencia de 12 de marzo de 2020*¹⁸.

91. Las formas de discriminación en contra de las personas LGBTI se manifiestan en numerosos aspectos en el ámbito público y privado. A juicio de la Corte, una de las formas más extremas de discriminación en contra de las personas LGBTI es la que se materializa en situaciones de violencia¹⁹. En la Opinión Consultiva OC-24/17 este Tribunal destacó que:

[L]os mecanismos de protección de derechos humanos de la Organización de Naciones Unidas y del Sistema Interamericano, han dejado constancia de los actos violentos basados en prejuicios cometidos en todas las regiones en contra de las personas LGBTI. El ACNUDH ha observado que este tipo de violencia “puede ser física (asesinatos, palizas, secuestros, agresiones sexuales) o psicológica (amenazas, coacción o privación arbitraria de la libertad, incluido el internamiento psiquiátrico forzado)”²⁰.

92. La violencia contra las personas LGBTI es basada en prejuicios, percepciones generalmente negativas hacia aquellas personas o situaciones que resultan ajenas o diferentes. En el caso de las personas LGBTI se refiere a prejuicios basados en la orientación sexual, identidad o expresión de género. Este tipo de violencia puede ser impulsada por “el deseo de castigar a quienes se considera que desafían las normas de género”²¹. En este sentido, el Experto Independiente de las Naciones Unidas sobre la protección contra la violencia y la discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género, ha señalado que:

La causa fundamental de los actos de violencia y discriminación [por orientación sexual o identidad de género] es la intención de castigar sobre la base de nociones preconcebidas de lo que debería ser la orientación sexual o la identidad de género de la víctima, partiendo de un planteamiento binario de lo que constituye un hombre y una mujer o lo masculino y lo femenino, o de estereotipos de la sexualidad de género²².

93. **La violencia contra las personas LGBTI tiene un fin simbólico, la víctima es elegida con el propósito de comunicar un mensaje de exclusión o de subordinación.** Sobre este punto, la Corte ha indicado que la violencia ejercida por razones discriminatorias tiene como efecto o propósito el de impedir o anular el

18. Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_402_esp.pdf

19. Cita interna: Opinión Consultiva OC-24/17, supra, párr. 36, y Naciones Unidas, Informe del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. Leyes y prácticas discriminatorias y actos de violencia cometidos contra personas por su orientación sexual e identidad de género, 17 de noviembre de 2011, A/HRC/19/41, párr. 1.

20. Cita interna: Opinión Consultiva OC-24/17, supra, párr. 36, y Naciones Unidas, Informe de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. Discriminación y violencia contra las personas por motivos de orientación sexual e identidad de género, 4 de mayo de 2015, A/HRC/29/23, párr. 21.

21. Cita interna: Caso Azul Rojas Marín y otra Vs. Perú, supra, párr. 92.

22. Cita interna: Informe presentado por el Experto Independiente sobre la protección contra la violencia y la discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género, Víctor Madrigal-Borloz, UN Doc. A/HRC/38/43, 11 de mayo de 2018, párr. 48. Disponible en: <https://undocs.org/es/A/HRC/38/43>

reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y libertades fundamentales de la persona objeto de dicha discriminación, independientemente de si dicha persona se autoidentifica o no con una determinada categoría²³. Esta violencia, alimentada por discursos de odio, puede dar lugar a crímenes de odio²⁴.

COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Violencia contra personas lesbianas, gays, bisexuales, trans e intersex en América. OAS/Ser.LV/II.rev.1 Doc. 36, 12 noviembre 2015²⁵.

Formas y contextos de la violencia contra personas LGBTI+

Altos niveles de crueldad

107. Tanto Estados Miembros de la OEA como organizaciones de la sociedad civil han señalado de manera consistente que los crímenes contra personas LGBT se caracterizan por sus altos niveles de violencia y crueldad. La Relatora Especial de la ONU sobre la Violencia contra la Mujer ha señalado que los asesinatos por razones de género imputables a la orientación sexual y la identidad de género se caracterizan por un grado de violencia física grave que en algunos casos supera al que se encuentra en otros crímenes de odio²⁶. La CIDH²⁷, el Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos²⁸ y organizaciones de la sociedad civil²⁹ se han pronunciado sobre la crueldad y los altos niveles de violencia por prejuicio contra personas con orientaciones sexuales e identidades de género no normativas.

108. En el Registro de Violencia, referido anteriormente, existen numerosos ejemplos de homicidios particularmente crueles, incluyendo casos de personas lapidadas, decapitadas, quemadas y empaladas. Muchas víctimas son repetidamente apuñaladas o golpeadas hasta la muerte con martillos u objetos contundentes. Otras reciben puñetazos o patadas hasta su muerte, les arrojan ácido o son asfixiadas. Algunas de las víctimas en el Registro fueron reiteradamente atropelladas por carros, mutiladas o

23. Cita interna: Caso Perozo y otros Vs. Venezuela, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de enero de 2009. Serie C No. 195, párr. 158.

24. Cita interna: Al respecto la Corte ha destacado que “los discursos discriminatorios y las consiguientes actitudes que responden a ellos, con base en los estereotipos de heteronormatividad y cisnormatividad con distintos grados de radicalización, acaban generando la homofobia, lesbofobia y transfobia que impulsan los crímenes de odio”. Opinión Consultiva OC24/17, supra, párr. 47.

25. <http://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/violenciapersonaslgbti.pdf>

26. Cita interna: ONU, Consejo de Derechos Humanos, Informe de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y sus consecuencias, A/HRC/20/16, 23 de mayo de 2012, párr. 71.

27. Cita interna: CIDH, Comunicado de Prensa No. 153A/14, Una mirada a la violencia contra personas LGBTI en América: un registro que documenta actos de violencia entre el 1 de enero de 2013 y el 31 de marzo de 2014, Anexo al Comunicado de Prensa No. 153/14. 17 de diciembre de 2014.

28. Cita interna: Ver, por ejemplo, Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, Leyes y prácticas discriminatorias y actos de violencia cometidos contra personas por su orientación sexual e identidad de género, A/HRC/19/41, 17 de noviembre de 2011, párr. 22; Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, Discriminación y violencia contra las personas por motivos de orientación sexual e identidad de género, A/HRC/29/23, 4 de mayo de 2015, párr. 23.

29. Cita interna: Ver, por ejemplo [Canadá] Respuesta al cuestionario de la CIDH sobre derechos de personas LGBTI en América presentada por “Egale, Canada Human Rights Trust,” recibida por la Secretaría Ejecutiva de la CIDH el 22 de noviembre de 2013, pág. 1; [Colombia] Colombia Diversa, Cuando el Prejuicio Mata: Informe de Derechos Humanos de Lesbianas, Gay, Bisexuales y Personas Trans en Colombia 2012, junio de 2014, pág. 17. [Honduras] Cattrachas y otros, Audiencia de homicidios de personas LGTTBI e impunidad en América ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, período de sesiones 1º de noviembre de 2012, pág. 11.

incineradas. En muchos casos, las víctimas fueron asesinadas luego de ser sometidas a horribles actos de tortura, tratos inhumanos o degradantes, y múltiples formas de extrema humillación, degradación, y violación³⁰.

Violación y otros actos de violencia sexual

167. La Comisión ha recibido información abundante y preocupante sobre violaciones cometidas contra hombres gay y personas trans. Estos actos por lo general forman parte de ataques que combinan violencia física, psicológica y sexual que además pueden conducir al asesinato de la víctima. La CIDH también ha recibido información sobre el estigma que enfrentan los hombres gay cuando son víctimas de violencia sexual. La introducción forzada de objetos en el ano parece ser una forma común de infligir dolores insoportables en las víctimas y por lo general es parte de actos cometidos con un alto nivel de violencia contra hombres gay y mujeres trans.

175. La violencia sexual produce sufrimientos psicológicos y cicatrices emocionales. Asimismo, la violencia sexual puede causar lesiones físicas -incluyendo heridas que atentan contra la vida, como ocurre cuando la violación anal o vaginal se realiza con objetos grandes o filosos- y una mayor vulnerabilidad a la infección por VIH. Teniendo en cuenta que las personas LGBT y personas no conformes con el género están en alto riesgo de que les nieguen tratamiento médico o sean revictimizadas en la búsqueda de atención médica luego de ser víctimas de violencia sexual, el impacto de las agresiones sexuales contra estas personas puede ser, en algunos casos, más agravado que para otras víctimas que no se identifican como LGBT o que no son percibidas como tales.

Violaciones del derecho a la vida

119. La Comisión determinó que durante un período de quince meses (entre enero de 2013 y marzo de 2014) al menos 594 personas LGBT o percibidas como tales fueron asesinadas en ataques aparentemente relacionados con la percepción de su orientación sexual o su identidad y expresión de género. Este número incluye 283 asesinatos de hombres gay, o percibidos como tales, y 282 asesinatos de mujeres trans o personas trans con expresión de género femenina. La CIDH también pudo identificar tendencias estadísticas sobre la ubicación de los asesinatos y las armas utilizadas. Los hombres gay, o aquellos percibidos como tales, fueron más propensos a ser asesinados con armas blancas y en espacios privados, tales como el hogar de la víctima. Mientras que las mujeres trans y las personas trans con expresión de género femenina fueron más propensas a ser asesinadas con armas de fuego, y sus cuerpos tienden a ser encontrados en las calles u otros espacios públicos, y en

30. Cita interna: CIDH, Registro de Violencia contra Personas LGBT en América, (documento de Excel), 17 de diciembre de 2014; CIDH, Comunicado de Prensa No. 153A/14, Una mirada a la violencia contra personas LGBTI en América: un registro que documenta actos de violencia entre el 1 de enero de 2013 y el 31 de marzo de 2014, Anexo al Comunicado de Prensa No. 153/14, 17 de diciembre de 2014. Para referencias al “ácido”, ver: Christopher Carrico, Collateral Damage: The Social Impact of Laws Affecting LGBT Persons in Guyana, Publicado por el Proyecto de Defensa de Derechos de la Facultad de Derecho de la Universidad de West Indies UWI [UWI Rights Advocacy Project], marzo de 2012, pág. 18. Información obtenida también de los testimonios recibidos durante la visita de la entonces Presidenta de la CIDH a Colombia de 29 de septiembre a 3 de octubre de 2014.

ocasiones, en situaciones vinculadas con el trabajo sexual³¹.

Violencia e intersección con otros grupos

277. La CIDH ha recibido información de ciertos **actos específicos de violencia que se encuentran presentes en muchos de los ataques contra mujeres trans**. Estos incluyen: golpes dirigidos a sus senos, perforaciones de los implantes mamarios de silicona, mutilación genital, e incluso castración luego de la muerte. También se ha recibido información de mujeres trans que han sido asesinadas tras saberse que se trataba de mujeres trans³².

280. La CIDH ha recibido de manera consistente información que indica **que las mujeres trans que son trabajadoras sexuales son particularmente vulnerables a la violencia en su entorno comunitario, incluyendo asesinatos por parte de grupos o sus clientes**. Debido a la discriminación en el mercado laboral y otras adversidades que enfrentan socialmente, el trabajo sexual es para muchas mujeres trans un medio de supervivencia, e incluso algunas mujeres trans se involucran en el trabajo sexual desde temprano en la adolescencia (...).

281. Entre las trabajadoras sexuales, las mujeres trans son el objetivo más frecuente de persecución y violencia por las autoridades policiales y los miembros de la comunidad. Las mujeres trans que ejercen el trabajo sexual a menudo lo hacen en áreas inseguras y por la noche. Más aún, pueden enfrentar el riesgo adicional de ser atacadas por un cliente que inicialmente no esté consciente de su identidad.

31. Cita interna: CIDH, Comunicado de Prensa No. 153A/14, Una mirada a la violencia contra personas LGBTI en América: un registro que documenta actos de violencia entre el 1 de enero de 2013 y el 31 de marzo de 2014, Anexo al Comunicado de Prensa No. 153/14. 17 de diciembre de 2014.

32. Contiene citas internas.

Concepto de violencia por odio y prejuicio

COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Violencia contra personas lesbianas, gays, bisexuales, trans e intersex en América. OAS/Ser.L/V/II.rev.1 Doc. 36, 12 noviembre 2015³³.

Violencia por prejuicio

42. También resulta útil el concepto de crímenes de odio que ha sido desarrollado para caracterizar la violencia contra las personas LGBT. El término crímenes de odio se hizo popular en 1990 en Estados Unidos cuando se emitió la Ley de Estadísticas de Crímenes de Odio (Hate Crimes Statistics Act). Esta ley fue aprobada en el contexto de una ola de crímenes con motivos raciales que fueron investigados por la Oficina Federal de Investigación (FBI, por sus siglas en inglés). Cabe destacar que no hay un consenso universal sobre la definición de crimen de odio. En América Latina, Uruguay ha establecido específicamente el concepto jurídico de crímenes de odio basados en la “orientación sexual” y la “identidad sexual” entre otras categorías tales como el color de la piel, raza, religión y el origen nacional o étnico. La legislación uruguaya define los crímenes de odio como “actos de odio, desprecio o violencia contra determinadas personas” con base en estas categorías (...) Las organizaciones de la sociedad civil han adoptado un concepto más amplio de crimen de odio con el fin de incluir agresiones basadas en el rechazo, la intolerancia, el desprecio, el odio y/o la discriminación³⁴.

43. La Comisión ha enfatizado el vínculo entre discriminación y violencia contra las personas LGBT señalando que el concepto de prejuicio por orientación sexual, identidad de género o expresión de género constituye una herramienta para la comprensión de la violencia contra las personas LGBT, ya que permite identificar el contexto social en el que se manifiesta dicha violencia. Al respecto, la CIDH expresó su preocupación por el contexto social generalizado en el continente americano caracterizado por prejuicios estereotipados contra las personas LGBT. Este contexto de prejuicio, sumado a la omisión de investigar adecuadamente dichos crímenes, conduce a una legitimación de la violencia contra las personas LGBT.

44. **La violencia por prejuicio es un concepto que apunta a una comprensión de la violencia como un fenómeno social, en contraposición con la violencia entendida como un hecho aislado.** Los crímenes por prejuicio constituyen racionalizaciones o justificaciones de reacciones negativas, por ejemplo, frente a expresiones de orientaciones sexuales o identidades de género no normativas. **Tal violencia requiere de un contexto y una complicidad social, se dirige hacia grupos sociales específicos, tales como las personas LGBT y tiene un impacto simbólico.** Incluso cuando este tipo de violencia es dirigido contra una persona o grupo de personas, se envía un fuerte mensaje social contra toda la comunidad LGBT. La CIDH considera que el concepto de violencia por prejuicio resulta útil para comprender que la violencia

33. <http://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/violenciapersonaslgbti.pdf>

34. Cita interna: CEJIL, Hivos, Diagnóstico sobre los crímenes de odio motivados por la orientación sexual e identidad de género en Costa Rica, Honduras y Nicaragua, 2013, pág. 24.

contra las personas LGBT es el resultado de percepciones negativas basadas en generalizaciones falsas, así como en reacciones negativas a situaciones que son ajenas a las “nuestras”³⁵.

46. (...) La Comisión ha recibido información señalando que, debido al prejuicio imperante en los sistemas de justicia en países de América, los asesinatos de personas LGBT rara vez son categorizados como crímenes de odio o motivados por el prejuicio con la frecuencia que deberían. Por el contrario, se catalogan desde el principio como delitos ocasionados por emociones, celos o razones relacionadas con una relación preexistente. **Cuando los delitos son realmente motivados por el prejuicio pero no se clasifican como tales, la culpa se invierte hacia la víctima y se distancia de las estructuras de poder que reproducen los estereotipos homofóbicos que subyacen detrás de los prejuicios.** La alta prevalencia de la violencia por prejuicio requiere que los delitos cometidos contra las personas LGBT sean investigados de forma exhaustiva y libre de prejuicios. Además, la violencia por prejuicio puede tener lugar en el contexto de una relación íntima, sea entre personas del mismo sexo o de distinto sexo. Cuando una persona lesbiana, gay, bisexual o trans, o una persona que sea percibida como tal, es agredida o asesinada, el Estado debe llevar a cabo una investigación encaminada a determinar si el delito fue cometido con base en la orientación sexual o la identidad de género, real o percibida, de la víctima.

35. Contiene citas internas.

II. DEBERES DEL ESTADO EN MATERIA DE PREVENCIÓN Y ATENCIÓN DE ESTAS VIOLENCIAS

Importancia de producción de información oficial sobre violencias LGBTI+. Jerarquía de los sistemas de registros oficiales.

CEDAW. Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer. Observaciones finales sobre el séptimo informe periódico de la Argentina. CEDAW/C/ARG/CO/7. 18 de noviembre 2016³⁶.

Al Comité le preocupan:

e) Los delitos motivados por prejuicios contra las personas lesbianas, bisexuales, transgénero e intersexuales, en particular los informes de hostigamiento por parte de la policía, los asesinatos de mujeres transgénero y el asesinato de activistas lesbianas, bisexuales, transgénero e intersexuales, y la **falta de datos estadísticos sobre el número de denuncias de ese tipo de delitos, las investigaciones, los enjuiciamientos y las condenas de los autores, así como sobre la reparación proporcionada a las víctimas.**

21. El Comité recomienda que el Estado Parte:

g) (...) **adopte medidas para prevenir los delitos motivados por prejuicios; y garantice las investigaciones, los enjuiciamientos, las condenas y las reparaciones.**

ONU. Recopilación y gestión de datos como medio para fomentar la sensibilización acerca de la violencia y la discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género. Informe del Experto Independiente sobre la protección contra la violencia y la discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género, Víctor Madrigal-Borloz. A/HRC/41/45, 2019³⁷.

13. **El principio de diligencia debida**, que exige que los Estados protejan a las personas que corren especial riesgo de sufrir violencia y discriminación y adopten medidas para comprender y eliminar la estigmatización cultural y otras causas sociales de la violencia y la discriminación, también forma parte de la **responsabilidad del Estado cuando este sabe, o tiene motivos razonables para creer, que se están perpetrando abusos.** Por consiguiente, **el desglose de los datos que permita establecer comparaciones entre grupos de población forma parte de las obligaciones de los Estados en materia de derechos humanos y se ha convertido en un elemento del enfoque de la utilización de los datos basado en los derechos humanos.** Eso incluye los datos relativos a las características demográficas, económicas, sociales y culturales, las tasas de alfabetización, las tasas de desempleo, los patrones de votación,

36. Disponible en: <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/N16/402/18/PDF/N1640218.pdf?OpenElement>

37. Disponible en: <https://undocs.org/es/A/HRC/41/45>

el número de casos de violencia denunciados y otros indicadores. Los Estados también necesitan datos de esa naturaleza para preparar los informes que han de presentar a los órganos internacionales de derechos humanos en cumplimiento de sus obligaciones. El seguimiento incluye el examen de los datos reunidos por los organismos administrativos y mediante encuestas estadísticas, censos de población, encuestas de percepción y opinión y juicios de expertos.

78. El Experto Independiente recomienda a los Estados que elaboren y pongan en práctica **procedimientos exhaustivos de recopilación de datos a fin de poder evaluar con precisión y de manera uniforme el tipo, la prevalencia, las tendencias y las pautas de la violencia y la discriminación contra las personas lesbianas, gays, bisexuales, transgénero y de género no conforme**. Los datos deberían desglosarse por comunidades, pero también atendiendo a otros factores, como la raza, el origen étnico, la religión o las creencias, el estado de salud, la edad, la clase y la casta o la situación migratoria o económica.

79. Los datos deben servir de base para la elaboración de las políticas y las medidas legislativas de los Estados, con miras no solo a prevenir nuevos actos de violencia y discriminación, sino también a colmar las lagunas en la investigación, el enjuiciamiento, las reparaciones ofrecidas y la inclusión sociocultural y económica.

ONU. Discriminación y violencia contra las personas por motivos de orientación sexual e identidad de género. Informe de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. A/HRC/29/23, 4 de mayo de 2015³⁸.

24. Los expertos de las Naciones Unidas han condenado la persistencia de la impunidad por estos actos violentos y han reiterado en múltiples ocasiones que deben investigarse, perseguirse y castigarse, y que debe ofrecerse reparación a las víctimas. **Entre las deficiencias señaladas cabe mencionar la acción ineficaz de la policía, la falta de registros de los casos, la pérdida de documentos, la clasificación inadecuada de los actos, la tipificación de las agresiones físicas como delitos leves y las investigaciones guiadas por estereotipos y prejuicios.**

25. En la mayoría de los países, la **ausencia de sistemas eficaces de registro y denuncia de los actos violentos de ese tipo, denominados “delitos motivados por prejuicios”, contra personas LGBT oculta el verdadero alcance de la violencia**. Cuando existen esos sistemas, las estadísticas oficiales tienden a subestimar el número de incidentes. Las víctimas suelen ser reacias a denunciar sus experiencias por temor a la extorsión, la violación de la confidencialidad o las represalias. Además, una categorización inexacta o prejuiciada de los casos da lugar a errores de identificación, encubrimientos y registros incompletos. La falta de investigación, enjuiciamiento y castigo por los actos violentos denunciados también contribuye a las evaluaciones incompletas de la escala de la violencia³⁹.

38. Disponible en: https://www.un.org/en/ga/search/view_doc.asp?symbol=A/HRC/29/23&referer=/english/&Lang=S

39. Contiene citas internas.

78. El Alto Comisionado recomienda a los Estados que, para combatir la violencia:

b) Investiguen sin demora y de manera exhaustiva los incidentes de violencia motivada por el odio y de tortura de personas LGBT, exijan responsabilidades a los autores y proporcionen reparación a las víctimas; (...)

d) Prohíban la incitación al odio y la violencia por motivos de orientación sexual e identidad de género, y exijan responsabilidades a quienes pronuncien esos discursos de odio;

e) Familiaricen al personal responsable de hacer cumplir la ley y a los jueces con los enfoques sensibles a las cuestiones de género para tratar las vulneraciones motivadas por la orientación sexual y la identidad de género (...).

COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Violencia contra personas lesbianas, gays, bisexuales, trans e intersex en América. OAS/Ser.L/V/II.rev.1 Doc. 36, 12 noviembre 2015⁴⁰.

98. En muchos Estados Miembros de la OEA, víctimas, familiares, amigos de las víctimas con frecuencia no denuncian los asesinatos de sus familiares o amistades lesbianas, gay, bisexuales o trans, debido a los altos niveles de prejuicio y hostilidad contra las orientaciones sexuales e identidades de género no normativas que permean las autoridades y otros miembros en las comunidades. Cuando se denuncia el delito, **la información sobre la orientación sexual o la identidad de género de la víctima es generalmente ocultada o pasada por alto**. La CIDH ha indicado que los bajos índices de denuncia en casos de violencia contra personas LGBT son evidentes en los ataques contra la integridad personal, en particular porque pocos son puestos en conocimiento de las autoridades, monitoreados por organizaciones o reportados en los medios de comunicación (...)⁴¹.

391. La CIDH observa que, para poder cumplir a cabalidad con el **deber de prevenir la violencia contra las personas LGBTI**, los Estados deben desarrollar estrategias transversales incluyendo, entre otras, las siguientes: **establecimiento de mecanismos de recolección de datos para analizar y evaluar el alcance y las tendencias de estos tipos de violencia**; adopción de disposiciones legales que criminalicen la violencia por prejuicio contra las orientaciones sexuales, identidades de género no normativas y la diversidad corporal; búsqueda de mecanismos preventivos comunitarios; y diseño e implementación de políticas públicas y programas educativos para erradicar los estereotipos y estigmas existentes contra las personas LGBTI. Todas estas medidas deben involucrar instituciones estatales tanto a nivel nacional como estadual o distrital y en varios sectores, desde la policía y el sistema de administración de justicia hasta el sector educativo, laboral y de salud.

40. <http://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/violenciapersonaslgbti.pdf>

41. Contiene cita interna: CIDH, Comunicado de Prensa No. 153A/14, Una mirada a la violencia contra personas LGBTI en América: un registro que documenta actos de violencia entre el 1 de enero de 2013 y el 31 de marzo de 2014, Anexo al Comunicado de Prensa No. 153/14. 17 de diciembre de 2014.

Conclusiones y recomendaciones

Realizar esfuerzos y asignar recursos suficientes para recolectar y analizar datos estadísticos de manera sistemática respecto de la prevalencia y naturaleza de la violencia y la discriminación por prejuicio contra las personas LGBTI, o aquellas percibidas como tales. El acceso a información y estadísticas desagregadas constituye una herramienta imprescindible para evaluar la efectividad de las medidas para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las personas LGBTI así como para formular cualquier cambio que sea necesario en las políticas estatales (...).

d) Los Estados deben realizar esfuerzos por recolectar datos sobre la violencia contra las personas LGBTI de manera desagregada, en la mayor medida posible, con base en múltiples factores, tales como: etnia; raza; sexo; género; condición migratoria y situación de desplazamiento; edad; situación de defensor de derechos humanos; situación de privación de libertad; situación socioeconómica, entre otros.

e) Los sistemas de recolección de información deben recopilar datos con el fin que los Estados puedan comprender las causas subyacentes de la violencia contra las personas LGBTI, así como cuáles grupos dentro de las poblaciones LGBTI son más vulnerables a ciertos tipos de violencia. Los datos recolectados deben incluir información de patrones que puedan existir en las víctimas LGBTI, tales como: falta de acceso a la educación; falta de acceso al mercado laboral formal; falta de acceso a vivienda adecuada; barreras de acceso a cualquier otro derecho; lugares donde los actos de violencia o discriminación se llevaron a cabo; y la ocupación o trabajo de la víctima. Con respecto a la ocupación de la víctima, la información debe reflejar si el acto de violencia o discriminación tuvo lugar cuando la persona estaba trabajando, incluyendo si estaba ejerciendo el trabajo sexual o sexo por supervivencia. La caracterización de los perpetradores debe incluir, entre otra información, si existía alguna relación de éstos con la víctima. Otros elementos y características como el lugar donde ocurrieron los actos de violencia también son importantes para entender la violencia por prejuicio.

Acceso a la justicia y rendición de cuentas

ONU. Informe del Experto Independiente sobre la protección contra la violencia y la discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género acerca de su misión a la Argentina. A/ HRC/38/43/Add.1, abril 2018⁴².

82. En el ámbito de la rendición de cuentas y las vías de recurso, las autoridades, en colaboración con otros agentes, deberían:

42. Disponible en: <https://acnudh.org/informe-del-experto-independiente-sobre-orientacion-sexual-o-identidad-de-genero-mision-a-la-argentina/>

- a) Garantizar un seguimiento efectivo de los casos de violencia y discriminación, incluidos los casos contra el personal de las fuerzas del orden;
- c) Mejorar el acceso a la justicia para todos, incluido el acceso a los tribunales y otros canales para la promoción y la rendición de cuentas que brinden una reparación efectiva, teniendo en cuenta que “una justicia tardía equivale a una denegación de justicia”.

COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Violencia contra personas lesbianas, gays, bisexuales, trans e intersex en América. OAS/Ser.L/V/II.rev.1 Doc. 36, 12 noviembre 2015⁴³.

Recomendaciones sobre acceso a la justicia

32. Llevar a cabo investigaciones efectivas, prontas e imparciales respecto de los asesinatos, tortura y tratos crueles, inhumanos y degradantes, así como otros actos de violencia contra las personas LGBTI.

- a. La investigación de los asesinatos y otros actos de violencia contra las personas LGBTI debe iniciarse de manera pronta y sin demoras indebidas, y debe constituir un esfuerzo del Estado por adoptar todas las medidas necesarias para alcanzar la verdad, con miras a aclarar lo sucedido y desenmascarar posibles motivos discriminatorios.
- b. Al conducir estas investigaciones, las autoridades del Estado deben basarse en testimonios de expertos y expertas capaces de identificar la discriminación y los prejuicios subyacentes de la violencia.
- c. Las investigaciones no deben limitarse a procedimientos disciplinarios sino que deben iniciarse procedimientos penales en todos los casos de violaciones de derechos humanos perpetradas por la policía y otros agentes de seguridad del Estado llamados a hacer cumplir la ley.

33. Adoptar medidas para garantizar que desde el inicio de la investigación se examinen los motivos subyacentes de la violencia, y que se abran líneas de investigación que permitan analizar si el crimen se basó en la orientación sexual o la identidad de género -reales o percibidas- de la víctima o víctimas.

36. Garantizar que las investigaciones no estén permeadas por prejuicios basados en la orientación sexual y/o identidad de género real o percibida de la víctima o del perpetrador. Cuando existan indicios que permitan presumir que existía una relación entre la víctima y el perpetrador, se deben tomar medidas para asegurar que la investigación no se realiza de manera prejuiciada.

43. <http://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/violenciapersonaslgbti.pdf>

40. Adoptar medidas para garantizar la vida, seguridad e integridad personal de quienes denuncian asesinatos y otras instancias de violencia por prejuicio, particularmente si los perpetradores identificados son agentes del Estado o miembros de grupos armados ilegales o pandillas.

41. Adoptar protocolos y priorizar entrenamientos especializados para operadores de justicia (incluyendo jueces, juezas, fiscales y defensores públicos) sobre los derechos humanos de las personas LGBTI (...).

Deberes en materia de protección de personas LGBTI+ privadas de libertad

COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Violencia contra personas lesbianas, gays, bisexuales, trans e intersex en América. OAS/Ser.L/V/II.rev.1 Doc. 36, 12 noviembre 2015⁴⁴.

Personas privadas de libertad

162. Los Estados deben abstenerse de cometer actos de tortura o tratos crueles, inhumanos o degradantes contra las personas privadas de libertad, incluyendo aquellos que están motivados por los prejuicios sobre la orientación sexual o la identidad de género. Adicionalmente, como garantes de los derechos de las personas privadas de libertad, los Estados deben proteger la vida y la integridad personal de las personas LGBT, o aquellas percibidas como tales, frente a los actos de otras personas privadas de libertad. **La CIDH insta a los Estados Miembros de la OEA a que adopten medidas urgentes y efectivas para garantizar la vida, la seguridad personal y la integridad de las personas LGBT, o aquellas percibidas como tales, en los centros de detención de la región,** incluyendo cárceles y centros de detención migratoria. La CIDH urge a los Estados Miembros de la OEA a que desarrollen políticas y directrices integrales y diferenciadas, para el trato adecuado de las personas LGBT privadas de libertad⁴⁵.

164. Finalmente, la Comisión Interamericana solicita a los Estados Miembros de la OEA a que adopten **medidas para prevenir la violencia contra las personas LGBT privadas de libertad. Estas medidas incluyen, entre otras, las siguientes: procedimientos independientes y eficaces para la presentación de quejas sobre violación y abuso, evaluaciones de riesgo personalizadas en el momento de ingresar, la recopilación cuidadosa de datos sobre las personas LGBT privadas de la libertad “respetando los principios de confidencialidad y privacidad” y de la violencia ejercida contra las mismas y programas de sensibilización y capacitación en diversidad para el personal de seguridad, migración y funcionarios policiales.** La recopilación de información sobre las personas LGBT privadas de libertad y sobre la prevalencia de la violencia por prejuicio en los centros de detención debe realizarse de manera cuidadosa, tomando en cuenta los riesgos inherentes de revictimización, estigmatización y abuso. Por

44. <http://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/violenciapersonaslgbti.pdf>

45. Cita interna: CIDH, Comunicado de Prensa No. 51/13, “CIDH expresa preocupación por violencia y discriminación contra personas LGBT privadas de libertad,” 21 de mayo de 2015.

último, **un componente importante de la prevención es la investigación, juzgamiento y sanción de los actos de tortura y tratos crueles, inhumanos y degradantes contra personas LGBT**, lo cual envía un claro mensaje a la población privada de libertad de que la violencia contra las personas LGBT no es tolerada⁴⁶.

Persecución de violencia por odio o prejuicio

Protección legal reforzada frente a la violencia por prejuicio

410. La CIDH observa que existe un creciente consenso respecto del reconocimiento legal de crímenes motivados por la percepción de la orientación sexual o la identidad de género de la víctima como factores agravantes en la comisión de delitos. En este sentido se han pronunciado expertos y organismos internacionales y regionales de derechos humanos y un número creciente de Estados Miembros de la OEA. El Comité de Derechos Humanos de la ONU ha instado a los Estados a **criminalizar específicamente los actos de violencia basados en la orientación sexual o la identidad de género, por ejemplo, a través de legislación que prohíba crímenes de odio o por prejuicio**. El Comité de Ministros del Consejo de Europa ha recomendado que los Estados “garanticen que al momento de determinar las sanciones, se tome en cuenta como circunstancia agravante todo móvil relacionado con prejuicios respecto de la orientación sexual o la identidad de género.” Las organizaciones de la sociedad civil han abogado expresamente por la emisión de tales disposiciones legales. Para el Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos, “estas leyes pueden facilitar considerablemente el enjuiciamiento y el castigo de los autores de actos de violencia motivados por prejuicios y el establecimiento de la homofobia y la transfobia como factores agravantes a la hora de dictar sentencia.” En ese sentido, en su informe de 2015 el Alto Comisionado recomendó a los Estados que, para combatir la violencia “promulguen leyes sobre los delitos motivados por prejuicios que establezcan la homofobia y la transfobia como factores agravantes a los efectos de la determinación de las penas”⁴⁷.

417. La CIDH toma en consideración que **la legislación que específicamente protege a las personas LGBTI contra la violencia tiene un impacto simbólico, envía un mensaje social positivo y fortalece la prevención**. La CIDH hace un llamado a los Estados Miembros de la OEA a ampliar la protección jurídica contra la violencia de forma tal que dicha protección explícitamente reconozca y sancione los crímenes basados en la orientación sexual, identidad de género y la diversidad corporal o características sexuales.

46. Contiene citas internas.

47. Contiene citas internas.

III. ESTÁNDARES Y PAUTAS EN MATERIA DE INVESTIGACIÓN Y SANCIÓN DE LA VIOLENCIA LETAL

Debida diligencia en las investigaciones. Investigación de oficio. Celeridad. Importancia de la investigación del contexto donde ocurrió la violencia. Estereotipos de género. Aplicación de la Convención de Belém do Pará. Importancia de seguimiento de protocolos específicos de investigación. Distinción entre motivación y prejuicio. Expresividad de la violencia sobre el cuerpo.

Celeridad y responsabilidad en la investigación

ONU. Asamblea General. Leyes y prácticas discriminatorias y actos de violencia cometidos contra personas por su orientación sexual e identidad de género. Informe del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. A/HRC/19/41, 17 de noviembre de 2011⁴⁸.

84. La Alta Comisionada recomienda que los Estados Miembros:

- a) Investiguen rápidamente todas las denuncias de asesinatos y demás actos graves de violencia perpetrados contra personas por su orientación sexual o identidad de género real o supuesta, en público o en privado por agentes estatales o no estatales, exijan responsabilidades a los autores y establezcan sistemas de registro e información al respecto;
- b) Adopten medidas para prevenir la tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes por la orientación sexual o la identidad de género, investiguen exhaustivamente todas las denuncias de tortura y malos tratos y enjuicien y exijan responsabilidades a los responsables. (...)

PRINCIPIOS DE YOGYAKARTA. Principios sobre la aplicación de la legislación internacional de derechos humanos en relación con la orientación sexual y la identidad de género, marzo 2007⁴⁹ y su actualización PRINCIPIOS DE YOGYAKARTA +10, noviembre 2017⁵⁰.

Principio 29. RESPONSABILIDAD

Toda persona cuyos derechos humanos sean violados, incluyendo los derechos a los que se hace referencia en estos Principios, tiene derecho a que a las personas directa o indirectamente responsables

48. Disponible en: https://www.ohchr.org/Documents/Issues/Discrimination/A.HRC.19.41_spanish.pdf

49. Disponible en: http://yogyakartaprinciples.org/wp-content/uploads/2016/08/principles_sp.pdf

50. Principios adicionales y obligaciones estatales sobre la aplicación del derecho internacional de los derechos humanos en relación con la orientación sexual, la identidad de género, la expresión de género y las características sexuales para complementar los Principios de Yogyakarta. Disponible en: <https://yogyakartaprinciples.org/principles-en/yp10/>

de dicha violación, sean funcionarios o funcionarias públicas o no, se les responsabilice por sus actos de manera proporcional a la gravedad de la violación. No deberá haber impunidad para quienes cometan violaciones a los derechos humanos relacionadas con la orientación sexual o la identidad de género.

Los Estados:

- a. Establecerán procedimientos penales, civiles, administrativos y de otra índole, así como mecanismos de vigilancia, que sean apropiados, accesibles y eficaces, a fin de asegurar que a quienes cometan violaciones a los derechos humanos relacionadas con la orientación sexual o la identidad de género se las y los responsabilizará por sus actos;
- b. Garantizarán que todas las denuncias sobre delitos cometidos en base a la orientación sexual o identidad de género real o percibida de la víctima, incluidos aquellos descritos en estos Principios, sean investigadas rápida y minuciosamente y que, en aquellos casos en que se encuentren pruebas apropiadas, se presenten cargos formales contra las personas responsables se las lleve a juicio y se las castigue debidamente;
- c. Crearán instituciones y procedimientos independientes y eficaces que vigilen la redacción y aplicación de leyes y políticas para asegurar que se elimine la discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género;
- d. Eliminarán cualquier obstáculo que impida iniciar procesos contra personas responsables de violaciones de los derechos humanos basadas en la orientación sexual o la identidad de género.

Deber de investigar conforme las circunstancias del caso

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Vicky Hernández y otras vs. Honduras. Sentencia de 26 de marzo de 2021⁵¹.

93. (...) en este caso las autoridades hondureñas no cumplieron con su obligación de llevar a cabo una investigación diligente y adecuada sobre la muerte de Vicky Hernández. Esta **falta al deber de investigar es consistente con un contexto de impunidad general por los hechos de violencia contra las personas LGBTI y contra las mujeres trans trabajadoras sexuales en Honduras**. Del mismo modo, en ese apartado, se pudo verificar que ese contexto de homicidios a integrantes de la comunidad LGBTI iba acompañado por altos índices de impunidad y de investigaciones que no desembocaban en la

51. Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_422_esp.pdf

determinación y procesamiento de los responsables y que por ende seguían en la impunidad (...).

108. (...) la Corte constata que la única línea de investigación adoptada por Honduras fue la tendiente a individualizar a la persona relacionada con el supuesto hecho de amenaza que sufrió Vicky Hernández, y cuya única prueba se desprende de una declaración tomada a la madre de la víctima dos años después de ocurridos los hechos (...). Asimismo, **las autoridades no tuvieron en cuenta en el marco de la investigación, los elementos que indicaban que el hecho podría estar vinculado con la identidad de género de la víctima, con la circunstancia de que ella era una mujer trans trabajadora sexual. Tampoco se tuvo en cuenta su actividad en defensa de las mujeres trans ni la posible participación de agentes estatales. Asimismo, las autoridades no tuvieron en consideración los indicios que apuntaban a una posible agresión o violencia sexual que podría haber sufrido Vicky Hernández (...), ni el contexto de discriminación y violencia contra personas LGBTI o el contexto de violencia policial en contra de personas LGBTI particularmente mujeres trans trabajadoras sexuales.**

121. A lo anterior se suma el hecho que, durante la etapa de la investigación del homicidio de Vicky Hernández, las autoridades hondureñas emplearon de manera sistemática estereotipos y prejuicios de género (...). En efecto, se ha mencionado supra que, **en el marco de las diligencias de investigación, se hizo caso omiso de su identidad de género auto-percibida, y no se siguieron las lógicas de investigación de acuerdo a las cuales se podría haber analizado su muerte como una posible manifestación de violencia de género y discriminación debido a su identidad trans femenina.**

Deber de investigación con debida diligencia reforzada

132. Del mismo modo, **el Mecanismo de Seguimiento de la Convención de Belém do Pará (“MESECVI”) incluye en su Guía Práctica para la aplicación del sistema de indicadores de progreso para la medición de la implementación de la Convención la necesidad de incluir las tasas de violencia y crímenes de odio en niñas y adolescentes, mujeres adultas y adultas mayores, lesbianas y/o con personas con identidad de género diversas⁵².**

133. De conformidad con lo anterior y **atendiendo a una interpretación evolutiva, la Corte estima que el ámbito de aplicación de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer se refiere también a situaciones de violencia basada en su género contra las mujeres trans, como sucede en este caso.**

134. Por otra parte, la Corte recuerda que, al aplicar este Tratado, desarrolló la noción de **debida diligencia reforzada⁵³**. Esto implica aplicar una perspectiva de género en la investigación y juzgamiento

52. Cita interna: MESECVI. Guía práctica para la aplicación del sistema de indicadores de progreso para la medición de la Convención de Belém do Pará. Febrero 2015. Ficha técnica 5.7, página 32 de la guía.

53. Caso López Soto y otros Vs. Venezuela, supra, párrs. 131, 136 y 141.

de casos de violencia cometida contra las mujeres, incluyendo la violencia contra las mujeres trans, así como evitar la impunidad crónica que envía un mensaje de tolerancia y permite la repetición de los hechos. El fin del tratado es lograr la erradicación a futuro de este fenómeno que tiene raigambre estructural en nuestras sociedades.

152. (...) la Corte dispone que el Estado, en un plazo razonable y por medio de funcionarios capacitados en atención a víctimas de discriminación y violencia contra personas trans, deberá promover y continuar las investigaciones amplias, sistemáticas y minuciosas que sean necesarias para determinar, juzgar y, en su caso, sancionar a las personas responsables del homicidio de Vicky Hernández, evitando la aplicación de estereotipos discriminatorios y la realización de cualquier acto que pueda resultar revictimizante para sus familiares. **Dicha investigación deberá seguir líneas de investigación específicas respecto a la identidad de género de la víctima y la posibilidad de que su homicidio estuviese relacionado con dicha identidad y/o su trabajo como defensora de los derechos de las personas LGBTI y trabajadora sexual, así como respecto de la posibilidad de que se hayan cometido actos de violencia sexual en su contra. Además, deberá conducirse de forma objetiva, sin partir de una concepción preconcebida en cuanto a la ausencia de participación de agentes estatales. Dicha investigación deberá desarrollarse, asimismo, de conformidad con los protocolos especiales de investigación que el Estado deberá adoptar (...). Del mismo modo, el Estado deberá determinar las responsabilidades administrativas, disciplinarias o penales de los agentes y servidores públicos responsables de las negligencias y errores cometidos en la investigación del caso de conformidad con el derecho aplicable.**

COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Violencia contra personas lesbianas, gays, bisexuales, trans e intersex en América. OAS/Ser.LV/II.rev.1 Doc. 36, 12 noviembre 2015⁵⁴.

Exhaustividad, imparcialidad y ausencia de estereotipos

Impunidad de la violencia

476. (...) **cuando los Estados no llevan a cabo investigaciones exhaustivas e imparciales sobre los casos de violencia contra las personas LGBTI, la impunidad por estos crímenes transmite el mensaje social de que la violencia es condonada y tolerada**, lo que, a su vez, alimenta aún más la violencia y produce la desconfianza de las víctimas en el sistema judicial. Durante los últimos diez años la CIDH ha recibido información de manera consistente sobre las serias deficiencias en la investigación de casos de violencia por prejuicio hacia orientaciones sexuales e identidades de género no normativas, lo cual dificulta la posibilidad de obtener justicia. Por ejemplo, el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas ha expresado su preocupación por **la falta de investigación y los altos niveles de impunidad en relación con los actos de violencia perpetrados contra las personas LGBT en varios Estados**

54. <http://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/violenciapersonaslgbti.pdf>

Miembros de la OEA, y ha instado a los Estados a que garanticen que cualquier acto discriminatorio o violento motivado por la orientación sexual o la identidad de género de la víctima sea debidamente investigado, procesado y sancionado.

483. La CIDH ha recibido abundante información, tanto de Estados como de organizaciones de la sociedad civil, sobre la existencia de prejuicios y parcialidad en la investigación de crímenes contra personas LGBT. La CIDH ha expresado su preocupación por **la tendencia de funcionarios y funcionarias estatales en los sistemas de administración de justicia de los países en América, de hacer suposiciones sesgadas desde el inicio de la investigación, en cuanto a los motivos, posibles sospechosos y circunstancias de los crímenes con base en a la orientación sexual o identidad de género, real o percibida de las víctimas.** De manera general, la consecuencia de estas suposiciones sesgadas es que en vez de recopilar minuciosamente las pruebas y llevar a cabo investigaciones serias e imparciales- los oficiales de la policía y otros agentes del sistema de administración de justicia dirigen sus acciones hacia la búsqueda de evidencia que confirme su hipótesis o teoría prejuiciada de los hechos, lo que a su vez frustra el propósito de la investigación y puede dar lugar a la nulidad de las actuaciones⁵⁵.

484. Los problemas con la investigación de crímenes contra personas LGBT están vinculados, en parte, con la falta de investigación para determinar si el crimen se cometió en razón de la orientación sexual o la identidad de género de las víctimas. En la mayoría de los casos, la orientación sexual o la identidad de género de la víctima es completamente ignorada en la investigación, a pesar de su posible utilidad en la identificación de posibles motivos o sospechosos. Por otro lado, los prejuicios discriminatorios pueden llevar a un abandono o archivo de la investigación, o incluso pueden conllevar a que haya una falta total de investigación de los crímenes⁵⁶.

485. La CIDH ha recibido información que establece que, debido a los prejuicios existentes en los sistemas de administración de justicia en los países en la región, **los asesinatos de personas LGBT, en particular, personas lesbianas, gay y bisexuales, no se categorizan como crímenes de odio o crímenes por prejuicio, y que por el contrario se caracterizan desde el inicio como crímenes que son el resultado de emociones, celos, o motivaciones relacionadas con una relación previa.** Cuando los crímenes se encuentran genuinamente motivados por prejuicio, pero no se clasifican como tales, se invierte la culpa hacia la víctima (por ejemplo, el prejuicio puede resultar en que el crimen sea entendido como “justificado” o menos grave por las acciones o conductas de la víctima). Este proceso invisibiliza las estructuras de poder que reproducen los estereotipos homofóbicos que forman la base del prejuicio⁵⁷.

488. La violencia que tiene lugar en el contexto de una relación íntima también puede estar basada en prejuicios, sin importar si se trata de una relación entre personas del mismo sexo o entre personas de diferente sexo. Cuando una persona lesbiana, gay, bisexual o trans; o percibida como tal, es agredida o asesinada, el Estado debe llevar a cabo una investigación para determinar si el crimen fue cometido con base en la orientación sexual o identidad de género, real o percibida, de la/s víctima/as, con independencia de

55. Contiene citas internas.

56. Contiene citas internas.

57. Contiene citas internas.

la existencia de indicios que indiquen que la víctima tenía una relación íntima con el presunto perpetrador. Como se examinó en el segundo capítulo de este informe, no todos los actos de violencia contra las personas LGBT pueden caracterizarse como violencia por prejuicio. Al respecto, **la Comisión toma nota de la dificultad para determinar si la violencia es basada o no en prejuicios. Dicha determinación requiere una investigación exhaustiva de las causas de la violencia, llevada a cabo bajo el principio de debida diligencia.** Sin perjuicio de que no todos los actos de violencia contra personas LGBT están motivados en prejuicios, los altos niveles de impunidad y los altos índices de violencia por prejuicio requieren que los crímenes cometidos contra personas LGBT reciban una investigación completa e imparcial.

Componente subjetivo de la motivación del autor. Existencia de factores de riesgo

503. La CIDH reconoce que en muchos casos **puede ser difícil establecer el elemento subjetivo de la motivación.** Puede que no sea fácil saber con certeza si el crimen fue el resultado de prejuicios por parte del perpetrador, particularmente en ausencia de una confesión en ese sentido por parte del acusado. Sin embargo, **otro tipo de evidencia o la presencia de ciertas circunstancias pueden ser indicios valiosos para determinar la existencia de dicha motivación (...)** Organizaciones de la sociedad civil, como Colombia Diversa, han intentado establecer criterios para distinguir los crímenes cometidos en base a la orientación sexual o identidad de género, real o percibida, de la víctima, de los crímenes cometidos con otras motivaciones. Estos criterios incluyen factores relevantes al alegado autor del crimen (si se conoce), el alegado motivo, el nivel de brutalidad ejercida, y el lugar donde ocurrió la violencia. La falta de aplicación de la debida diligencia en la investigación es a menudo la razón por la cual estos factores no son investigados⁵⁸.

504. La Comisión hace un llamado a los Estados Miembros de la OEA a que investiguen de manera efectiva e imparcial todos los crímenes cometidos contra personas LGBTI, y a que desarrollen directrices o protocolos que incluyan indicios o elementos que puedan asistir a oficiales de la policía, fiscales, y otros investigadores en determinar si el crimen fue cometido con base en prejuicios contra la orientación sexual y/o identidad de género real o percibida de la víctima. En este sentido, la CIDH considera que **los siguientes elementos, entre otros, podrían ser indicativos de un crimen por prejuicio, particularmente cuando aparecen en combinación:** (i) declaraciones de la víctima o el alegado responsable de que el crimen estuvo motivado por prejuicio; (ii) la brutalidad del crimen y signos de ensañamiento (incluyendo los casos de homicidio en los que la naturaleza y el nivel de violencia parecen ir más allá de la mera intención de matar y estar dirigidos a castigar o “borrar” la identidad de la víctima); (iii) insultos o comentarios realizados por el/los alegado/s responsable/s, que hacen referencia a la orientación sexual y/o identidad de género de la/s víctima/s; (iv) el estatus de la víctima como activista de temas LGBT o como defensor/a de las personas LGBT y sus derechos, o la participación de la

58. Contiene citas internas. Las directrices del FBI mencionadas para la investigación de crímenes basados en prejuicio se encuentra disponible en: <https://www.fbi.gov/file-repository/ucr/ucr-hate-crime-data-collection-guidelines-training-manual-02272015.pdf/view>

víctima en un evento especial para celebrar la diversidad de personas LGBT; (v) la presencia de un prejuicio conocido contra personas LGBT en el perpetrador, o si el perpetrador forma parte de un grupo que tiene prejuicios contra personas LGBT; (vi) la naturaleza o significado del lugar donde se desarrolló la violencia, o desde donde las víctimas fueron atraídas (por ejemplo, un lugar conocido por ser frecuentado por personas LGBT, o un área frecuentada por personas trans que ejercen el trabajo sexual); y (vii) la víctima o víctimas habían estado con una pareja del mismo sexo o con un grupo de personas LGBT cuando la violencia ocurrió.

IV. REPARACIÓN

Derecho a la verdad. Tipos y formas de reparación

PRINCIPIOS DE YOGYAKARTA. Principios sobre la aplicación de la legislación internacional de derechos humanos en relación con la orientación sexual y la identidad de género, marzo 2007⁵⁹ y su actualización PRINCIPIOS DE YOGYAKARTA +10, noviembre 2017⁶⁰.

EL DERECHO A LA VERDAD

Toda víctima de una violación de derechos humanos por motivos de orientación sexual, identidad de género, expresión de género o características sexuales tiene derecho a conocer la verdad sobre los hechos, circunstancias y motivos por los que ocurrió la violación. El derecho a la verdad incluye una investigación efectiva, independiente e imparcial para esclarecer los hechos, e incluye todas las formas de reparación reconocidas por el derecho internacional. El derecho a la verdad no está sujeto a prescripción y su aplicación debe tener en cuenta su doble naturaleza como derecho individual y el derecho de la sociedad en general a conocer la verdad sobre hechos pasados.

LOS ESTADOS DEBERÁN

- a) Adoptar disposiciones legales para brindar reparación a las víctimas de violaciones basadas en la orientación sexual, identidad de género, expresión de género y características sexuales, incluida la disculpa pública, la eliminación de antecedentes penales y antecedentes penales pertinentes, servicios de rehabilitación y recuperación, indemnización adecuada y garantías de no recurrencia;
- b) Asegurar, en los casos de violaciones al derecho a la integridad física y psíquica, el acceso efectivo a los recursos, reparación y, en su caso, apoyo psicológico y tratamientos reparadores;
- d) Adoptar e implementar en su totalidad procedimientos para establecer la verdad sobre las violaciones basadas en la orientación sexual, identidad de género, expresión de género y características sexuales;
- e) Establecer un mecanismo y proceso de búsqueda de la verdad en relación con las violaciones de derechos humanos basadas en la orientación sexual, identidad de género, expresión de género y características sexuales;
- f) Asegurar que, además de las víctimas individuales y sus familias, las comunidades y la sociedad

59. Disponible en: http://yogyakartaprinciples.org/wp-content/uploads/2016/08/principles_sp.pdf

60. Principios adicionales y obligaciones estatales sobre la aplicación del derecho internacional de los derechos humanos en relación con la orientación sexual, la identidad de género, la expresión de género y las características sexuales para complementar los Principios de Yogyakarta. Disponible en: <https://yogyakartaprinciples.org/principles-en/yp10/>

en general puedan realizar el derecho a la verdad sobre las violaciones sistémicas de los derechos humanos basadas en la orientación sexual, la identidad de género, la expresión de género y las características sexuales, respetando y protegiendo el derecho a la privacidad de las personas;

g) Conservar pruebas documentales de violaciones de derechos humanos basadas en la orientación sexual, identidad de género, expresión de género y características sexuales, y asegurar el acceso adecuado a archivos con información sobre violaciones basadas en orientación sexual, identidad de género, expresión de género y características sexuales;

h) Asegurar que los hechos y la verdad de la historia, causas, naturaleza y consecuencias de la discriminación y la violencia por motivos de orientación sexual, identidad de género, expresión de género y características sexuales se difundan e incorporen a los planes de estudios educativos con miras a lograr una formación integral y conciencia objetiva del trato pasado a personas por motivos de orientación sexual, identidad de género, expresión de género y características sexuales;

i) Conmemorar el sufrimiento de las víctimas de violaciones por motivos de orientación sexual, identidad de género, expresión de género y características sexuales a través de eventos públicos, museos y otras actividades sociales y culturales.

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Vicky Hernández y otras vs. Honduras. Sentencia de 26 de marzo de 2021⁶¹.

155. La Corte dispone, como lo ha hecho en otros casos, que el Estado publique, en el plazo de seis meses, contado a partir de la notificación de la presente Sentencia, en un tamaño de letra legible y adecuado: a) el resumen oficial de la presente Sentencia elaborado por la Corte, por una sola vez, en el Diario Oficial; b) el resumen oficial de la presente Sentencia elaborado por la Corte, por una sola vez, en un diario de amplia circulación nacional, en un tamaño de letra legible y adecuado, y c) la presente Sentencia en su integridad, disponible por un período de un año, en un sitio web oficial del Estado (...).

168. En lo que se refiere a los programas de formación, sensibilización y capacitación para los cuerpos de seguridad del Estado en materia de violencia por prejuicio contra personas LGBTI, esta Corte estima pertinente ordenar al Estado crear e implementar, en el plazo de dos años, un plan de capacitación permanente para agentes de los cuerpos de seguridad del Estado para: a) sensibilizar a los miembros de los cuerpos de seguridad del Estado en cuanto al respeto de la orientación sexual y expresión de género en sus intervenciones a civiles; b) capacitarlos sobre los estándares en materia de debida diligencia en la conducción de investigaciones relacionados con hechos de violencia contra personas LGBTI; c) insistir sobre el carácter discriminatorio que tienen los estereotipos de orientación

61. Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_422_esp.pdf

sexual y expresión de género y el impacto negativo que su utilización tiene sobre las personas LGBTI, e d) instruir sobre los derechos de las personas que desarrollan actividades vinculadas con el trabajo sexual, con la labor de defensa de derechos humanos de la población LGBTI, y con las personas que viven con VIH, así como sobre la forma de desempeñar sus funciones en relación con esas mismas personas. Este plan de capacitación debe ser incorporado en el curso de formación regular de los cuerpos de Policía.

COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Violencia contra personas lesbianas, gays, bisexuales, trans e intersex en América. OAS/Ser.L/V/II.rev.1 Doc. 36, 12 noviembre 2015⁶².

Obligación estatal de reparación por violaciones a derechos humanos

511. Asimismo, la Corte Interamericana ha establecido un vínculo entre el acceso a la justicia de la víctima y el derecho a la verdad, afirmando que los Estados deben asegurar el pleno acceso y capacidad de actuar de las víctimas o sus familiares en todas las etapas de la investigación y el juzgamiento de los responsables. En este sentido, la CIDH ha sido informada de que las mujeres trans que son asesinadas a menudo no tienen familiares que puedan presentarse y reclamar el cuerpo o buscar justicia en nombre de ellas. Debido a la pérdida de vínculos con la familia inmediata y con otros familiares que a menudo experimentan las personas trans, la tarea de reclamar justicia puede recaer sobre la “familia social” de la persona trans fallecida, que a menudo comprende a otras mujeres trans. Sin embargo, **en ausencia de una relación de sangre, dichas personas pueden ser excluidas de actuar en nombre de la persona fallecida, y pueden ser objeto de discriminación en sus intentos de reclamar justicia.** Así, es probable que esta situación obstaculice el acceso a la justicia en casos que tienen como víctimas a mujeres trans.

516. La Comisión hace un llamado a los Estados Miembros de la OEA a que adopten **medidas para garantizar que las personas LGBTI víctimas de violaciones de derechos humanos y sus familiares, tengan acceso efectivo a la reparación**, de conformidad con los estándares del Derecho Internacional. Los Estados deben diseñar e implementar programas de reparaciones que tomen en consideración las necesidades específicas de las personas lesbianas, gay, bisexuales, trans e intersex, y que sean el resultado de un proceso consultivo con las organizaciones de la sociedad civil.

62. <http://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/violenciapersonaslgbti.pdf>

V. DEBIDA DILIGENCIA REFORZADA: RECOMENDACIONES Y PAUTAS DE INVESTIGACIÓN EN MATERIA DE VIOLENCIA LETAL CONTRA PERSONAS LGBTI+

CONCLUSIONES

Los Estados deberán adoptar todas las **medidas necesarias para aplicar el estándar de debida diligencia** en la investigación de la violencia contra las personas LGBTI+. Esto implica:

- Garantizar que **desde el inicio de la investigación se examinen los motivos subyacentes de la violencia, y que se abran líneas de investigación que permitan analizar si el crimen se basó en la orientación sexual⁶³, la identidad de género⁶⁴ o su expresión⁶⁵ -reales o percibidas-, o la diversidad corporal⁶⁶ de la víctima.**
- **Garantizar que las investigaciones no estén permeadas por estereotipos y prejuicios⁶⁷ basados en la orientación sexual y/o identidad de género, la expresión de género, real o percibida de la víctima o del perpetrador.** Cuando existan indicios que permitan presumir que existía una relación entre la víctima y el perpetrador, se deben tomar medidas para asegurar que la investigación no se realice de manera prejuiciosa.
- Adoptar **protocolos que incluyan indicios o elementos que puedan asistir a oficiales de la policía, fiscales/as, y otro/as investigadores en determinar si el crimen fue cometido con base en prejuicios contra la orientación sexual y/o identidad de género real o percibida de la víctima.**

Llevar a cabo **investigaciones efectivas, prontas e imparciales** respecto de los asesinatos, tortura y tratos crueles, inhumanos y degradantes, así como otros actos de violencia contra las personas LGBTI+:

- **La investigación de los asesinatos y otros actos de violencia contra las personas LGBTI+ debe**

63. Entendiendo por orientación sexual la capacidad de cada persona de sentir una profunda atracción emocional, afectiva y sexual por personas de un género diferente al suyo, o de su mismo género, o de más de un género.

Ver: Comisión IDH; "Conceptos básicos" disponible en: <https://www.oas.org/es/cidh/multimedia/2015/violencia-lgbti/terminologia-lgbti.html>

64. Entendiendo la identidad de género como la vivencia interna e individual del género tal como cada persona la siente profundamente, la cual podría corresponder o no con el sexo asignado al momento del nacimiento, incluyendo la vivencia personal del cuerpo. Ver: ídem

65. La expresión de género generalmente se refiere a la manifestación del género de la persona, que podría incluir la forma de hablar, manierismos, modo de vestir, comportamiento personal, comportamiento o interacción social, modificaciones corporales, entre otros. Ver: ídem

66. La diversidad corporal se refiere a una amplia gama de representaciones del cuerpo, por ejemplo, variaciones en la anatomía sexual que se expanden más allá del binario hombre/mujer. Intersex es el término que se suele utilizar para abarcar esta diversidad corporal. Ver: ídem

67. Un estereotipo es una visión generalizada o una preconcepción sobre los atributos o características de los miembros de un grupo en particular o sobre los roles que tales miembros deben cumplir () No importa si dichos atributos o características son o no comunes a las personas que conforman el grupo o si sus miembros de hecho, poseen o no tales roles. El elemento clave es que, en tanto se presume que el grupo específico posee tales atributos o características o cumple con esos roles, se cree que una persona, por el solo hecho de pertenecer a él, actuará de conformidad con la visión generalizada o preconcepción existente acerca del mismo () El hecho de atribuirle ciertas características diferentes a una persona, con frecuencia es un reflejo del prejuicio o de la parcialidad existente respecto del grupo del cual dicho individuo es percibido como miembro. Además de marginalizar a una persona, un estereotipo puede exacerbar la subordinación del grupo social al cual ésta pertenece. Extractos del libro: Rebecca Cook y Simone Cusack, Estereotipos de género. Perspectivas legales transnacionales. Pennsylvania Studies in Human Rights, University of Pennsylvania Press, 2010.

iniciarse de manera pronta y sin demoras indebidas, y debe constituir un esfuerzo del Estado por adoptar todas las medidas necesarias para alcanzar la verdad, con miras a aclarar lo sucedido y desenmascarar posibles motivos discriminatorios.

- **Al conducir estas investigaciones, las autoridades del Estado deben basarse en testimonios de expertos y expertas capaces de identificar la discriminación y los prejuicios subyacentes de la violencia.**
- **Las investigaciones no deben limitarse a procedimientos disciplinarios, sino que deben iniciarse procedimientos penales en todos los casos de violaciones de derechos humanos perpetradas por la policía y otros agentes de seguridad del Estado llamados a hacer cumplir la ley.**



MINISTERIO PÚBLICO
FISCAL
PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN
REPÚBLICA ARGENTINA

MINISTERIO PÚBLICO
FISCAL

PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN
REPÚBLICA ARGENTINA

MINISTERIO PÚBLICO FISCAL | PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN
Av. de Mayo 760 (C1084AAP) - Ciudad Autónoma de Buenos Aires - Argentina
(54-11) 4338-4300
www.mpf.gob.ar | www.fiscales.gob.ar